

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada la construcción de muros ecológico de contención de asentamientos humanos irregulares



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría del Medio Ambiente no le entregó la información completa



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y requerirle que ponga a disposición de la parte recurrente la consulta directa de la información omitida y le facilite la reproducción de la información previo pago de derechos



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1966/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090163721000092, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

SOLICITUD PRIMERA. - Se solicita información sobre de muro de mampostería de 1,500 m lineales y 2m de altura promedio, en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al k 11+500 de la carretera Picacho Ajusco en dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

Beneficiarios, costo total de la obra, dependencias, órganos o entidades de la administración pública de la Ciudad de México que financian la construcción del muro, proyectos ejecutivos, pagos realizados, tramites que debieron realizar los beneficiarios y documentación que acredite su cumplimiento.

Según información no confirmada, el proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, en el Ejido San Nicolás Totolapan, con folio CIIC/01/COMP/01/0589/2021, sólo cubre una longitud de 524.43 m lineales y se le habría asignado una ayuda de 2 millones de pesos.

SOLICITUD SEGUNDA. - Del proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, en el ejido San Nicolás Totolapan, folio CIIC/01/COMP/01/0589/2021, Proyecto Altépetl, administrado por DGCOENADR, ROP publicadas en la GOCDMX del 30 de diciembre de 2020 se solicita:

I.- Documentación mediante la que el beneficiario [...], Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido San Nicolás Totolapan, acreditó que los terrenos ubicados del Km 10+000 al Km11+000 sobre la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco, son propiedad del Ejido San Nicolás Totolapan.

II.- Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada.

III.- Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.

IV.- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para construir el muro, emitida por la DG de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental.

V.- De las ROP 2021 del Programa Altépetl se solicita el Proyecto requerido en numeral 6.1.3.3. Requisitos Documentales, Requisitos específicos, c) Para líneas de ayuda: XI. Muros y obras de conservación,

El cual deberá contener:

- 1.- nombre del proyecto,
- 2.- línea de ayuda,
- 3.- justificación,
- 4.- objetivos,
- 5.- localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas),
- 6.- actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física,
- 7.- relación de insumos,
- 8.- materiales,
- 9.- herramientas,
- 10.- equipo o mano de obra (incluir claramente conceptos y cantidades),
- 11.- presupuesto acompañado de dos cotizaciones y
- 12.- cronograma de trabajo

VI.- De lo establecido en el numeral 6.1.3.5 de las ROP 2021 del Programa Altépetl publicado GOF del 30 de dic 2020, se requiere:

- 1.- Monto aprobado para la construcción del muro
- 2.- Dictamen del proyecto emitido por el CIIC
- 3.- Aprobación del proyecto por el CTAR
- 4.- Expediente integrado por GTA en el que se haga constar la revisión de la documentación comprobatoria del proyecto
- 5.- Convenio de Concertación de Acciones
- 6.- Comprobación de la primera ministración
- 7.- Reportes de actividades presentados y comprobante de la ministración respectiva realizada

VI.- De lo establecido en el numeral 18 de las ROP 21 del Programa Altépetl GOF del 30 de dic 2020, se requiere:

1.- Información sobre el beneficiario del proyecto, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el DF y en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX

Diferentes a los publicados en la relación de beneficiarios de junio-julio de 2021 por la DG CORENADR

2.- El beneficiario se identifica como brigadista.

Autorización, en su caso, por parte de la DG CORENADR para que un integrante de la mesa directiva del núcleo agrario Ejido San Nicolás Totolapan como es el caso de Jose Manuel Camacho Gallegos, Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido San Nicolás Totolapan, sea el beneficiario del proyecto de construcción del muro.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información requerida, “medio electrónico” y como medio para recibir notificaciones la PNT.

2. Respuesta. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los siguientes documentos:

- a) Oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021, suscrito por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, emitido al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163721000092**, mediante la cual, se requirió substancialmente lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de Impacto Ambiental, es competente para pronunciarse respecto del apartado de su solicitud en la que requiere: *"...Del proyecto denominada "Construcción de Muro Ecológico como medida de Contención de Asentamientos Humanos irregulares 2021", en el ejido San Nicolás Totolapan (...) IV. Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para construir el muro, emitida por la DG de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental..."* (sic), del cual, se localizó la versión pública del expediente DEIAR-DCA-431/2021, correspondiente al proyecto de mérito, mismo que se integra por un total de 183 fojas, dentro del cual, se encuentra la información solicitada.

En tal orden de ideas, es preciso comunicarle que, el citado expediente se encuentran de manera física en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta de manera específica al solicitante, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 7.(...)

*Quienes soliciten información público tienen derecho, o su elección, o que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrita o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

****Lo resaltado es propio.***

En virtud de lo antes expuesto, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de esta unidad administrativa y que la misma excede de sesenta fojas para poder ser entregada de manera gratuita; resulta procedente ponerla a disposición del solicitante previo pago de derechos por concepto de reproducción, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México en correlación con el numeral 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, se citan a continuación para su conocimiento:

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*Artículo 223. El Derecho de Acceso a la información Público será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Código Fiscal de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

*ARTICULO 249 - 1. De copias certificados o **versiones públicas de documentos** en tamaño corto u oficio, por cada página... \$2.65*

Asimismo, le comunico que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial.

En ese sentido, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018", correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el "**Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.**", emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se citan a continuación para su mayor conocimiento:

[...]

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

[...]

Por lo tanto, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, este Sujeto Obligado pone a su disposición la información citada en el cuerpo del presente oficio, previo pago de derechos por concepto de reproducción, protegiendo los datos personales inmersos en él, de conformidad a lo establecido en el numeral 213 de la Ley aplicable a la materia, mismo que se cita a continuación:

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegido, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

***Lo resaltado es propio.**

Asimismo, resulta aplicable al presente el criterio 08/17 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, se transcribe a continuación:

[...]

En consecuencia, se pondrá a su disposición **copia simple en versión pública de las documentales que nos ocupan, previo pago de la documentación**, consistente en un total de 183 fojas, precisando que las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita, por lo que el pago será procedente por las 123 fojas restantes, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versiones públicas de documentos es de \$2.65; en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$325.95 (trescientos veinticinco pesos 95/100 M.N.), el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México,

en correlación el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de Ley de la materia, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 57724022, extensión 128, o bien, al correo electrónico smoip@gmail.com, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, piso 3, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000. Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Cabe precisar que, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días contados a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de la materia.

Atento a lo anterior, se solicita comunicarse al número telefónico anteriormente señalado, o bien, al correo electrónico, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes.

Por otra parte, referente al resto de su petición, se le comunica que, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural administrar el programa Altepetl, conforme a las reglas de operación del mismo, las cuales puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>. En ese sentido, no se localizó información en esta unidad administrativa que sirva para dar atención al resto de la solicitud.

[...] [Sic]

- b) Oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021, suscrito por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, emitido al tenor de lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **090163721000092**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, **es competente para pronunciarse** respecto al ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, (DGCORENADR), se le comunica que la iniciativa del denominado ***"Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021"*** (sic), se integra de un total de 148 fojas.

Consecuentemente, es preciso señalar que el expediente de la iniciativa referida en el párrafo anterior, se encuentra físicamente en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, (DGCORENADR), por lo que considerando que el proceso de digitalización y la realización de las versiones públicas correspondientes, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, **se pone a disposición del solicitante la información en consulta**

directa y en versión pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 207,213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor se pone a su disposición la información solicitada, en un horario de 11:00 a 12:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiatemalco, C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, misma que será atendida por la Lic. Lorena Cacho Márquez, enlace adscrito a esa unidad administrativa, en cualquiera de las siguientes fechas:

Fechas para consulta directa
Jueves 28 de octubre de 2021
Viernes 29 de octubre de 2021

Por lo anteriormente descrito, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al teléfono 5553458187 extensión 129, a efecto de agendar su visita en los días y horarios señalados o bien vía correo electrónico smaoip@gmail.com.

Ahora bien, derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado, dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se le informa que la consulta directa se realizará implementando las medidas de sanidad presentadas a continuación:

- Distanciamiento social de al menos 1.5 metros entre cada individuo.
- Utilizar cubrebocas tapando nariz y boca, y careta protectora.
- El lavado de manos frecuentemente con agua y jabón, además de utilizar gel antibacterial.

- Usar la técnica de estornudo de etiqueta.
- No escupir y evitar tocarse la cara, entre otras.

No obstante lo anterior, **se hace de su conocimiento, que la información solicitada se pondrá a su disposición en versión pública**, toda vez que la misma incluye datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, por lo cual, los mismos serán protegidos; lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que se testarán: **teléfono particular, domicilio, CURP, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), datos bancarios, correo electrónico y firma de personas físicas terceras distintas a servidores públicos**; datos que cuentan con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en la Cuarta y Novena Sesión Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017 y 27 de septiembre de 2018, mismos que se citan para mayor referencia:

"ACUERDO 03-CT/SEDEMA-4E/2017. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la modalidad de Confidencial, propuesta por la Dirección General de Vigilancia Ambiental respecto de la solicitud de información pública número 0112000072821: "LA SRA. EDITH REYES MARTÍNEZ EN ACUERDO CON EL LI. ISRAEL RODRIGUEZ RAMIREZ SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE FF-597/3016, CON EL FIN DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE LE DIO A ESTE ASUNTO, AGRADECIENDO DE ANTEMANO SUS ATENCIONES A LA PRESENTE" (SIC), expediente que contiene información relativa a datos personales, entendiéndose como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una

persona física identificada o identificable; tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico, racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, y análogos. Datos con los que no se cuenta el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución o comercialización y toda vez que su divulgación no está prevista en la Ley y se le relaciona con la vida privada: información tutelada por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad. Por lo que en el caso particular, **los datos que se testan dentro de la información contenida dentro del expediente para generar la versión pública de éste**, son los siguientes: **Datos identificativos: nombre completo, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave única de población (CURP), sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, clave de elector de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); número de Transportes y Vialidad; Datos electrónicos: firma, cadena original de sello, Datos patrimoniales: De bien inmueble, servicio y monto contratado, información fiscal; Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo en forma de juicio o jurisdiccional en materia penal y administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; Datos biométricos: huella dactilar; en ambos casos procede su clasificación por tratarse de datos personales y relativos a la vida privada de las personas que son considerados como información confidencial, porque no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución, comercialización u divulgación, así como por no estar prevista dicha información como datos personales de naturaleza pública por la Ley de la materia" (sic)**

"ACUERDO 01.CT/SEDEMA-09EXT/2018.- Se confirma de manera unánime la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... .. deberá salvaguardarse la información confidencial que pudiera contener, de manera específica los datos personales de...respecto de datos electrónicos, se consideran los relativos **a direcciones de correo electrónico no oficiales** y firmas electrónicas, datos patrimoniales, monto del capital social de empresas, así como su distribución, así como la correspondiente evolución, **números de cuentas bancarias, números de referencias de transferencias**, fecha de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fecha de inicio de operaciones, fecha del último cambio de estado, desglose de las obligaciones fiscales, permisos para constitución de empresas, estados financieros..., de conformidad con los artículos 6, fracciones XII y XXII, XXIII; 90, fracción VIII, 186, 207 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**" [...]

****Lo resaltado es propio.***

Como resultado de lo expuesto con anterioridad, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial, en ese sentido se remiten las actas descritas en párrafos anteriores.

[...] [Sic]

3. Recurso. El uno de noviembre de dos mil veintiuno², la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravó de lo siguiente:

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL

1.- El sujeto obligado, en diverso DGEIRA/DEIAR/1351/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, refiere que pone a disposición del particular solicitante de información el proyecto solicitado, que consta de 183 fojas.

Manifiesta que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esa unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta específica al solicitante.

NO RESULTADA ADMISIBLE LA RAZÓN ESGRIMIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PARA NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. ESCANEAR 183 FOJAS TOMA 5 MINUTOS Y SE REQUIERE PARA ELLO UN ESCANER DOMESTICO.

2.- Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro

² Si bien el recurso de revisión se interpuso el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por virtud del Acuerdo 1884/SO/04-11/2021, se tuvo por presentado el uno de noviembre de dos mil veintiuno.

10+000 al 11+500 de la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

3.- El sujeto obligado pretende UNICAMENTE entregar información sobre el proyecto CIIC/01/COMP/01/0589/2021.

Con ello da respuesta parcial a la solicitud de información, puesto que el muro que se construye tiene una longitud de 1,500 m lineales y el proyecto 0589 explica 543.34m lineales.

HECHO QUE SE REFIERE CON TODA PRECISIÓNEN LA SOLITUD DE INFORMACIÓN

4.- El sujeto obligado debe proporcionar información sobre los restantes 1,000 metros lineales de construcción del muro en el tramo km 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, que actualmente tiene un avance de 1,100 metros lineales de los 1,500 programados.

DIRECCION GENERAL DE LA COMSION DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

1.- El sujeto obligado, Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en diverso SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, refiere que pone a disposición del particular solicitante de información el proyecto solicitado, que consta de 148 fojas.

Manifiesta que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esa unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta específica al solicitante.

NO RESULTADA ADMISIBLE LA RAZÓN ESGRIMIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PARA NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. ESCANEAR 148 FOJAS TOMA 5 MINUTOS Y SE REQUIERE PARA ELLO UN ESCANER DOMESTICO.

2.- Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

3.- El sujeto obligado NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRIMERA:

Se solicita información sobre el muro de mampostería de 1,500 m lineales y 2 m de altura promedio en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al km 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

Como se menciona en la solicitud de información, el proyecto CIIC/01/COMP/01/0589/2021 solo cubre 543.34 m lineales y se requiere información sobre la construcción de 1,500 metros lineales de muro.

4.- El sujeto obligado pretende dar por cumplida la solicitud de información, proporcionando copia del proyecto 589.

Es procedente, pero constituye un cumplimiento parcial

5.- No forma parte integral del proyecto la información que se requiere en SOLICITUD SEGUNDA, por lo que específicamente se requiere que el sujeto obligado proporcione la siguiente información:

I.- Documentación mediante la que el beneficiario [...], Tesorero del Comisariado Ejidal de Ejido San Nicolás Totolapan, acreditó que los terrenos ubicados del km 10+000 al km 11+000 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco son propiedad del ejido San Nicolás Totolapan.

II.- Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada

III.- Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

4. Admisión. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SEDEMA/UT/601/2021, la Responsable de la Unidad de Transparencia rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

En relación al acuerdo de admisión de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el diez del mismo mes y año, mediante el cual, se hizo del conocimiento de esta unidad administrativa sobre el contenido del Recurso de Revisión glosado dentro del expediente citado al rubro, interpuesto por **DESPACHO APOYO LITIGIO ESTRATÉGICO**, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información pública **090163721000092**; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, el Licenciado Julio Cesar García Vergara, Responsable de

la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones, pruebas y alegatos:

I. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Derivado de los agravios expuestos por la hoy recurrente y previo al estudio de fondo del presente asunto, **este Sujeto Obligado tiene a bien expresar su interés por llevar a cabo una audiencia de conciliación,** con el propósito de acceder a los acuerdos que se lleven a cabo derivado de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 250 de la Ley natural.

Citado lo anterior, este Sujeto Obligado queda atento a lo expresado por la hoy recurrente y a lo que determine ese Órgano Garante, para verificar la fecha y hora en que se llevará a cabo la conciliación.

[...]

[...]

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizan en el presente asunto, contempladas en los artículos 248 fracción III, en correlación con el similar 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente [...]

[...]

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

I. En primer término, tenemos que, el artículo 248 fracción III, señala que, el recurso se declarará improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley natural; a saber, mediante el oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021 emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, se otorgó la información del expediente DEIAR-DCA-431/2021, mismo que se integra por un total de 183 fojas, correspondiente a la información solicitada por la peticionaria, tal como lo alega la hoy recurrente a través de su escrito de inconformidad:

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL
1.- El sujeto obligado, en diverso DGEIRA/DEIAR/1351/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, refiere que pone a disposición del particular solicitante de información el proyecto solicitado, que consta de 183 fojas.
Manifiesta que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esa unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta específica al solicitante.
NO RESULTADA ADMISIBLE LA RAZÓN ESGRIMIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PARA NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. ESCANEAR 183 FOJAS TOMA 5 MINUTOS Y SE REQUIERE PARA ELLO UN ESCANER DOMESTICO.

Asimismo, la hoy recurrente realizó el pago correspondiente por la reproducción de las copias que integran el expediente en comento para que le fuese entregada la información, dando atención a lo establecido en los numerales 7,213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el similar 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y el criterio 8/17 emitido por el **INAI**, toda vez que la información se encontraba de manera física, por lo cual se le dio la opción de una modalidad de entrega diferente, considerando la carga de trabajo del área y el tiempo en que se debe otorgar una respuesta a la solicitante.

Siguiendo tal orden de ideas, a consideración de este Sujeto Obligado, no se desprende que la recurrente alegue sobre alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el numeral 234 de la Ley de Transparencia, ya que se le proporcionó la información solicitada y ella la recibió en los términos de la fundamentación y motivación estipulada en el oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021, **entendiéndose como un acto consentido.**

Por lo anterior, a decir de este Sujeto Obligado y respecto del punto número uno de la inconformidad de la recurrente, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 248 de la Ley que nos ocupa, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley natural, es decir, aquellas establecidas en el similar 234 de la Ley.

Robusteciendo lo anterior, el acto citado en el numeral primero de los puntos de inconformidad de la recurrente, resultan consentidos, ya que esta realizó el pago para que le fuera entregada la información, misma que se otorgó previo pago realizado. Al respecto, se cita a continuación la tesis jurisprudencial con número de registro 219041 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

De lo anterior, se desprende que si la recurrente hubiese estado inconforme con la modalidad de entrega hubiera interpuesto en primer término su recurso antes de realizar un pago y no a la inversa, ya que, al realizar un pago se entiende que esta consintiendo la modalidad de entrega mediante la cual el área le puso a disposición la información.

II. Respecto del segundo apartado de los puntos esgrimidos por la recurrente, se desprende que se adolece de lo siguiente:

2.- Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

(.....)

2.- Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro 10-000 al 11+500 de la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

No obstante, dichos argumentos resultan incongruentes en ambos numerales, asimismo, resultan irrelevantes para determinar si la entrega de la información fue apropiada o si este Sujeto Obligado incurrió en alguna omisión. A su vez, cabe decir que no encuadran dentro de los motivos de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en el numeral 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, se actualiza lo estipulado en la fracción III del artículo 248 de la Ley de mérito, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para resultar procedente, en consecuencia, dichos argumentos no tienen como finalidad aportar elementos a la Litis para resolverla, por lo cual, se trata de argumentos sin sustento alguno.

III. Ahora bien, respecto de los puntos 3 y 4, la recurrente señala:

3.- El sujeto obligado pretende UNICAMENTE entregar información sobre el proyecto CIIC/01/COMP/01/0589/2021.

Con ello da respuesta parcial a la solicitud de información, puesto que el muro que se construye tiene una longitud de 1,500 m lineales y el proyecto 0589 explica 543.34m lineales. HECHO QUE SE REFIERE CON TODA PRECISIÓNEN LA SOLITUD DE INFORMACIÓN

4.- El sujeto obligado debe proporcionar información sobre los restantes 1,000 metros lineales de construcción del muro en el tramo km 10-000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, que actualmente tiene un avance de 1,100 metros lineales de los 1,500 programados.

Por su parte, este Sujeto Obligado turna a cada una de sus áreas las solicitudes de información para que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, de lo cual se desprende que, si bien la solicitante hace referencia a un muro de supuestos 1500 metros, también lo es que, derivado de la búsqueda realizada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, únicamente se localizó el expediente DEIAR-DCA-431/2021.

Ahora bien, cabe hacer mención que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental no labora de oficio, sino a petición de parte interesada, por lo cual, se desconoce si algún particular se encuentra construyendo el supuesto muro de 1500 metros sin una autorización en materia de impacto ambiental, ya que lo único localizado por el área es el expediente anteriormente citado.

En consecuencia, a consideración de esta autoridad se actualiza lo dispuesto en la fracción V del numeral 248 de la Ley aplicable a la materia, ya que **la hoy recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, al presumir que no se le está dando la información que requiere por no coincidir con su dicho. Asimismo, si bien los particulares que presenten solicitudes de información no se encuentran obligados a dar información adicional para buscar aquella de su interés, también lo es que la recurrente no comprueba ni respalda su dicho a través de alguna documental y/o algún otro documento que expresamente refiera que se trata de un muro de tal longitud.**

Por lo anterior, deben determinarse como improcedentes los numerales 3 y 4 de los numerales de la recurrente, toda vez que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe frente a los gobernados y no tiene la necesidad de ocultar información a los particulares.

Por último, conforme a lo estipulado en el artículo 249 fracción III de la Ley de mérito, el recurso deberá ser sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **aparezca alguna causal de improcedencia**. En ese sentido, considerando los argumentos vertidos con antelación, a consideración de este Sujeto Obligado debe determinarse el sobreseimiento del presente asunto respecto de los puntos referidos de manera puntual, actualizándose lo dispuesto en el numeral 248 fracción III de la Ley que nos ocupa.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente oficio, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión

de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad.

V. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Referente al primer apartado de los agravios de la recurrente, se tiene que, a través del oficio DGEIRA/DEIAR/1359/2021 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, otorgó la siguiente información:

Petición de la solicitante:	Información otorgada mediante el oficio DGEIRA/DEIAR/1359/2021:	Observaciones:
"...Del proyecto denominado "Construcción de Muro Ecológico"	"...se localizó la versión pública del expediente DEIAR-DCA-431/2021, correspondiente al proyecto de mérito, mismo que se integra por un total de 183 fojas, dentro del cual..." (sic)	Se realizó una búsqueda de la información requerida, conforme

como medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, en el ejido San Nicolás Totolapan (...) IV.- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para construir el muro, emitida por la DG de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental...” (sic)	“...el citado expediente se encuentran de manera física en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental...” (sic)	a las atribuciones de la DGEIRA , establecidos en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Se reproduce como si a la letra se insertase para evitar reproducciones innecesarias.	“...Por otra parte, referente al resto de su petición, se le comunica que, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural administrar el programa Altepetl, conforme a las reglas de operación del mismo, las cuales puede consultar en la siguiente liga electrónica: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl . En ese sentido, no se localizó información en esta unidad administrativa que sirva para dar atención al resto de la solicitud...” (sic)	Derivado de que el resto de la petición no correspondía a la DGEIRA , conforme a sus atribuciones, se expresó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural era la idónea para emitir el pronunciamiento respectivo.
La modalidad de entrega: electrónico.	“...es preciso comunicarle que, el citado expediente se encuentran de manera física en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta de manera específica al solicitante, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación: (...)...” (sic)	Se fundó y motivo el cambio de modalidad de entrega de la información requerida, motivo por el cual, no se violentan los derechos de la solicitante.

Realizó el pago para que se le otorgase la información consistente en el expediente DEIAR-DCA-431/2021.	Derivado del pago realizado, el área genero la versión pública de la información y realizo la reproducción de la misma para su entrega.	Con fecha cinco de noviembre del presente año, la solicitante de la información se presente ante este Sujeto Obligado para que le fuese entregada la misma, tal como se desprende del acta de notificación de entrega de información de tal fecha. En consecuencia, se entiende que la hoy recurrente consintió el acto que aduce le causa molestia.
---	---	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que, a través del oficio de mérito se dio una respuesta puntual sobre la información requerida, por lo cual, los puntos controvertidos quedan sin sustento alguno bajo el siguiente análisis:

Inconformidad:	Análisis:	Conclusión:
1.- El sujeto obligado en diverso DGEIRA/DEIAR/1351/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, refiere que pone a disposición del particular solicitante de información el proyecto solicitado, que consta de 183 fojas. Manifiesta que el procedimiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esa unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta específica al solicitante. NO RESULTADA ADMISIBLE LA RAZÓN ESGRIMIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PARA NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ESCANEAR 183 FOJAS TMA 5 MINUTOS Y SE REQUIERE PARA ELLO UN ESCANER DOMESTICO.	Este Sujeto Obligado proporcionó la información que se encontraba en su archivo, tal como lo argumenta la recurrente. Asimismo, realizó el pago correspondiente por concepto de reproducción de la misma, la cual le fue entregada el día cinco de noviembre del presente año, dentro del plazo legal para tales efectos.	Considerando que la información que requirió la solicitante le fue proporcionada, conforme a lo encontrado en los archivos de la DGERIA y que la misma realizó el pago por concepto de reproducción de la misma, se entiende como un acto consentido. En consecuencia, el presente punto no le ocasiona un agravio a la hoy recurrente, siendo que ya cuenta con la información en su mano. De lo cual se desprende que este Sujeto Obligado no negó la información requerida.

2.- Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.	Dicha manifestación resulta irrelevante para resolver la presente Litis.	Debe desestimarse el presente apartado, considerando que se trata de una expresión de la recurrente y no así de un motivo de inconformidad.
3.- El sujeto obligado pretende UNICAMENTE entregar información sobre el proyecto CIIC/01/COMP/001/0589/2021. Con ello da respuesta parcial a la solicitud de información, puesto que en el muro que se construye tiene una longitud de 1,500 m lineales y el proyecto 0589 explica 543.3m lineales. HECHO QUE SE REFIERE CON TODA PRECISIÓNEN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	Tal como se citó en el primer apartado, se proporcionó la información que se encontraba en el archivo de la DGEIRA , por lo cual, de ser el caso, si la particular realizó obras sin una previa autorización, esta unidad se ve desprovista de información para entregar al peticionario, toda vez que actúa a petición de parte interesada y no de oficio.	Considerando que se realizó una búsqueda exhaustiva sobre la información que requirió la solicitante, en los archivos de la DGERIA , no existen motivos que den sustento a que la información se entregó incompleta, más aun que la recurrente no sustenta su dicho en alguna prueba. En consecuencia, el argumento de la recurrente no tiene el alcance necesario para desestimar la respuesta proporcionada por la DGEIRA .
4.- El sujeto obligado debe proporcionar información sobre los restantes 1, 000 metros lineales de construcción del muro en el tramo km 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, que actualmente tiene un avance de 1,100 metros lineales de los 1,500 programados.	En seguimiento al punto anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva sobre la información que requirió la solicitante, en los archivos de la DGERIA , por lo cual, se hace del conocimiento de la solicitante la información encontrada en él.	El agravio queda sin un sustento, toda vez que la recurrente no respalda su agravio, para desestimar la respuesta proporcionada por la DGEIRA .

En virtud de lo antes expuesto, se solicita dictar la validez de la respuesta emitida por la DGEIRA, a través del oficio DGEIRA/DEIAR/1359/2021, toda vez que del análisis realizado por este Sujeto Obligado se desprende que los agravios de la recurrente no cuentan con el alcance necesario para desestimar la misma, quedando sin sustento legal alguno.

Respecto de:

"DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL 1.- El sujeto obligado, Dirección General de la Comisión

de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en diverso SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, refiere que se pone a disposición del particular solicitante la información el proyecto solicitado, que constan de 148 fojas. Manifiesta que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esa unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta específica al solicitante.

NO RESULTADA ADMISIBLE LA RAZÓN ESGRIMIDA POR EL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ESCANEAR 148 FOJAS TOMA 5 MINUTOS Y SE REQUIERE PARA ELLO UN ESCANER DOMESTICO." (SIC)

Se hace del conocimiento que, al hoy recurrente, se le informo que dentro de los archivos que obran en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó el expediente que contiene la iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", **la cual se puso a su disposición en versión pública a través de consulta directa**, lo anterior, en virtud de que la información solicitada, contiene datos confidenciales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, por lo que los mismos deberán ser protegidos; lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia, en concordancia con el artículo 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Así mismo, se le informo que podía llevar a cabo la consulta directa de la versión publica del expediente que contiene la iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021, en alguna de las 2 fechas que se le señalaron en el oficio de respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo los días 28 y 29 de octubre del presente año, en un horario de 11:00 a 12:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, **haciendo referencia a que dichas fechas**

estaban sujetas a que el hoy recurrente agendará el día y la hora en que se llevaría a cabo ya sea al teléfono y/o correo electrónico de la Unidad de Transparencia, por lo que en ningún momento el hoy recurrente agendo cita para llevar a cabo la consulta de información.

En ese sentido, resulta importante recalcar que la consulta directa en versión pública de la información solicitada resulta factible, toda vez que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, proporcionando los documentos tal y como se encuentran en sus archivos, y no conforme al interés del particular. En ese sentido, el derecho de acceso a la información se satisface poniendo a disposición del hoy recurrente la consulta directa, de tal forma que, de lo anterior no se advierte que exista responsabilidad por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto que el hoy recurrente solicitó la información vía electrónica, también es cierto que, la información solicitada al contener datos personales implica un análisis y procesamiento **cuyo proceso de digitalización de la realización de las versiones públicas sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, por lo que esté de conformidad con los artículo 207 y 213 de la Ley de la materia, se brindó otra modalidad de entrega al hoy recurrente, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Sirviendo de apoyo el **CRITERIO 08/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) [...]

[...]

Derivado de lo anterior, se desprende que existe un equilibrio entre el garantizar al hoy recurrente su derecho a la información pública y las limitaciones materiales con

que cuenta la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural para atender los requerimientos del hoy recurrente, por lo que en ningún momento el Sujeto Obligado negó el derecho de acceso a la información, sino que solamente se otorgó otra modalidad para poder acceder a la información solicitada.

Respecto de: "2.- ***Es evidente la intención del sujeto obligado de conocer la identidad de los investigadores que solicitan información sobre la construcción del muro del kilómetro 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.***" (sic)

Se hace de su conocimiento, que **el Sujeto Obligado en ningún momento requirió conocer la identidad del hoy recurrente**, toda vez que la modalidad consistente en la versión pública del expediente que contiene la iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", se realizó derivado de que la información solicitada al contener datos personales implicaba un análisis y procesamiento cuyo proceso de digitalización de la realización de las versiones públicas sobre pasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, lo cual se encuentra debidamente fundado y motivado en el oficio de respuesta SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

En conclusión, en ningún momento la modalidad de consulta directa de la información, fue con la intención de conocer quién es el hoy recurrente, tal como se señala en el agravio esgrimido.

Referente a los numerales 3 y 4, que señalan: "**3.- El sujeto obligado NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRIMERA: Se solicita información sobre el muro de mampostería de 1,500 m lineales y 2 m de altura promedio en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.**

Como se menciona en la solicitud de información, el proyecto CIIC/01/COMP/001/0589/2021 solo cubre 1, 500 metros lineales de muro."

4,- El sujeto obligado pretende dar por cumplida la solicitud de información, proporcionando copia del proyecto 589.

Es procedente, pero constituye un pronunciamiento parcial. (sic)

Respecto de los numerales, se informa que el proyecto denominado "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", se encuentra a cargo del beneficiario el C. [...], cuyo proyecto se encuentra identificado con el número de folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021, apoyo que se otorgó a través del numeral XI. Muros y obras de conservación del Programa Altepétl Bienestar 2021, proyecto que consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, el objetivo es la de contener principalmente el crecimiento, expansión y consolidación de los Asentamientos Humanos Irregulares. Siendo importante señalar que, en todo momento se garantizó su acceso a la información, toda vez que con la modalidad de consulta directa la información se encuentra relacionada al proyecto que se encuentra dentro de los archivos del sujeto obligado cuya medida corresponde a 524.43 metros de construcción.

De lo anterior, se puede vislumbrar **que el hoy recurrente en los agravios esgrimidos, duda de la veracidad de la información proporcionada**, por lo que de conformidad con el artículo 248 de la ley de la materia, el recurso de revisión resultaría improcedente, toda vez que el Sujeto Obligado en todo momento manifestó que la información que obraba **dentro de los archivos versan sobre del expediente cuyo proyecto se encuentra identificado con el número de folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021**, localizándose que la información concerniente al expediente de la iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", es un proyecto que consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, por lo que la consulta directa versaba sobre dicho proyecto, que encontraba a cargo del beneficiario el C. [...].

Derivado de lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado puso a consulta directa la versión pública del proyecto que se encuentra en sus archivos, cuyo proyecto consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, **proyecto que se encuentra identificado con el número de folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021, tal como se ha venido señalando.**

Respecto del último numeral que señala: "5.- ***No forma parte integral del proyecto la información que se requiere en SOLICITUD SEGUNDA, por lo que específicamente se requiere que el sujeto obligado proporcione la siguiente información: I.- Documentación mediante el cual el beneficiario [...], Tesorero del Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan, acredite que los terrenos ubicados del km 10+000 al km 11,500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico Santo Tomás Ajusco propiedad del Ejido de San Nicolás Totolapan. II.- Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada. III.- Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.***"(sic)

Referente a este último numeral, es preciso hacer la aclaración que, dentro del expediente que se puso a consulta directa en versión pública del hoy recurrente, se encuentran inmersas las opiniones de uso de suelo positivas pertinentes para llevar a cabo el proyecto con folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021 a cargo del beneficiario C. [...], y no así las autorizaciones para construir a las que hace referencia el hoy recurrente.

En ese sentido es preciso manifestar que por lo que respecta a "...la autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada"(sic) esta, no se encuentra dentro del expediente que se puso a consulta directa en versión pública, **lo anterior a que no es un requisito que se encuentre dentro del numeral 6.1.3.3. Requisitos Documentales, Requisitos específicos,** c) Para líneas de ayuda: XI. Muros y obras de conservación de las reglas de Operación del Programa Altepétl Bienestar 2021. En ese sentido, es posible señalar que, no se podrán exigir mayores

requisitos y/o formalidades que no se encuentren expresamente establecidas dentro de las Reglas de Operación del Programa Altepétl Bienestar 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se puede observar que en ningún momento el Sujeto Obligado negó el acceso a la información solicitada, sino que de manera fundada y motiva realizó el cambio de modalidad, es decir, se puso a consulta directa la versión pública del expediente que obra en sus archivos y del cual el hoy recurrente solicita información.

En consecuencia, de lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta primigenia fue debidamente atendida en tiempo y forma, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento**, contempladas en el # artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones novedosas y de estudio preferente [...]

[...]

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, por lo que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, **resulta** improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

*II. Cuando **por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

****Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que el hoy recurrente pretende acceder a información que no se encuentra dentro de los archivos del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública.** Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 21 de octubre de la presente anualidad.
2. **Documental pública.** La consistente en el oficio de entrega de información de fecha cinco de noviembre del presente año, mismo que se relaciona con el apartado de sobreseimiento e improcedencia, así como con el apartado de contestación a los hechos del presente oficio, documental que cual es relevante, toda vez que, a través del mismo, se hace comprueba que los hechos quedan consentidos por la hoy recurrente.
3. **Documental pública.** La consistente en la ficha de pago a través de la cual se realiza el pago de reproducción de la información para su de entrega el día cinco de noviembre del presente año, mismo que se relaciona con el apartado de sobreseimiento e improcedencia, así como con el apartado de contestación a los hechos del presente oficio, documental que cual es relevante, toda vez que, a través del mismo, se hace comprueba que los hechos quedan consentidos por la hoy recurrente.
4. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

5. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VIII. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado al hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida al hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

[...]

En tal virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia que le fue remitida, atiende todas y cada una de las peticiones hechas,

por lo que este Sujeto Obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Subdirectora de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a los Licenciados Lorena Cacho Márquez y Omar Hernández Rodríguez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la entonces persona solicitante, por medio de cual le indicó que se dio trámite a su solicitud de información.
- b) Oficio DGEIRA/DEIAR/1351/ 2021, suscrito por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, transcrito con antelación en el Antecedente 2, inciso a), de la presente resolución.

- c) Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021, suscrito por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, transcrito con antelación en el Antecedente 2, inciso b), de la presente resolución.
- d) Acta de notificación, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia y firmada por la Parte Recurrente, de la que se desprende que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado entregó a la Parte Recurrente el expediente DEIAR-DCA-431/2021, mismo que se integra por un total de 183 fojas.

Asimismo, del citado documento se advierte que la Parte Recurrente realizó el pago de la información de su interés, por duplicado, a fin de que le fuera proporcionada la información de su interés; sin embargo, la Responsable de la Unidad de Transparencia únicamente le entregó el expediente

DEIAR-DCA-431/2021

SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021 de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, pues precisó que la información localizada en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en versión pública, sólo le fue puesta a disposición, vía consulta directa, por dicha unidad administrativa, en sus respectivas oficinas y no contaba con el expediente físico al momento del apersonamiento de la Parte Recurrente.

- e) Recibo de pago de derechos emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas.

6. Cierre de Instrucción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19***, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el ***ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL***

VEINTIUNO, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación

con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintidós de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el uno de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticinco de octubre y feneció el veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintiuno³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como dos, seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que mediante oficio SEDEMA/UT/601/2021, el Sujeto Obligado señaló que la Parte Recurrente intentó ampliar su solicitud de información, al implementar aspectos novedosos, con lo que se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que será desechado por el recurso de revisión cuando no actualizar ninguno de los supuestos previstos en la Ley de

la materia, a saber, no se actualice ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, este Instituto de Transparencia consideró que el medio de impugnación de la parte recurrente cumplió con los extremos que establece la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar a su estudio.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1.- Acceso a la siguiente información del muro de mampostería de 1,500 m lineales y 2m de altura promedio, en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al k 11+500 de la carretera Picacho Ajusco en dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco. a) Beneficiarios. b) Costo total de la obra.	Sin pronunciamiento

c) Dependencias, órganos o entidades de la administración pública de la Ciudad de México que financian la construcción del muro. d) Proyectos ejecutivos. e) Pagos realizados. f) Trámites que debieron realizar los beneficiarios. g) Documentación que acredite su cumplimiento.	
2.- Del proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, en el ejido San Nicolás Totolapan, folio CIIC/01/COMP/01/0589/2021, Proyecto Altépetl, administrado por DG CORENADR, ROP publicadas en la GOCDMX del 30 de diciembre de 2020 se solicita: 2.1. Documentación mediante la que el beneficiario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido San Nicolás Totolapan, acreditó que los	La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó que toda la información relacionada con la iniciativa denominada “Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, se integra de un total de 148 fojas y dado que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, se puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés, en consulta directa y en versión pública, toda vez que la misma incluye datos concernientes a personas

terrenos ubicados del Km 10+000 al Km11+000 sobre la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco, son propiedad del Ejido San Nicolás Totolapan.	físicas identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 183, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, señaló fecha, hora y lugar en la que podría realizarse la citada consulta directa.
2.2. Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada.	Sin pronunciamiento
2.3. Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.	Sin pronunciamiento
2.4. Declaratoria de Cumplimento Ambiental para construir el muro, emitida por la DG de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental.	La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental señaló que respecto del punto 2.4 de la solicitud de información que nos ocupa, se localizó la versión pública del expediente DEIAR-DCA-431/2021, correspondiente al proyecto de mérito, mismo que se integra por

un total de 183 fojas, dentro del cual, se encuentra la información solicitada.

El citado expediente se encuentra de manera física en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta de manera específica al solicitante, resulta aplicable el cambio de modalidad de entrega previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que el citado expediente excede de sesenta fojas para poder ser entregada de manera gratuita; resulta procedente ponerla a disposición del solicitante previo pago de derechos por concepto de reproducción.

Así, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental indicó que dado que dicho expediente contiene datos personales, se pone a disposición su versión pública, en copia simple, de las documentales que nos ocupan, previo pago de la documentación, consistente en un total de 183 fojas, precisando que las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita, por lo que el pago será procedente por las 123 fojas restantes, que asciende a un pago por la cantidad de \$325.95 (trescientos veinticinco pesos 95/100 M.N.).

Finalmente, indicó a la persona solicitante que una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia, deberá comunicarse con dicha unidad administrativa para efectuar la entrega de la documentación mencionada.

2.5. De las ROP 2021 del Programa Altépetl se solicita el Proyecto requerido en numeral 6.1.3.3. Requisitos Documentales, Requisitos específicos, c) Para líneas de ayuda: XI. Muros y obras de conservación, el cual deberá contener: a) Nombre del proyecto b) Línea de ayuda. c) Justificación. d) Objetivos. e) Localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas). f) Actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física. g) Relación de insumos. h) Materiales. i) Herramientas. j) Equipo o mano de obra (incluir claramente conceptos y cantidades). k) Presupuesto acompañado de dos cotizaciones.	Sin pronunciamiento

l) Cronograma de trabajo.	
2.6. De lo establecido en el numeral 6.1.3.5 de las ROP 2021 del Programa Altépetl publicado GOF del 30 de dic 2020, se requiere: a) Monto aprobado para la construcción del muro b) Dictamen del proyecto emitido por el CIIC c) Aprobación del proyecto por el CTAR d) Expediente integrado por GTA en el que se haga constar la revisión de la documentación comprobatoria del proyecto e) Convenio de Concertación de Acciones f) Comprobación de la primera ministración g) Reportes de actividades presentados y comprobante de la ministración respectiva realizada	Sin pronunciamiento
2.7. De lo establecido en el numeral 18 de las ROP 21 del Programa Altépetl GOF del 30 de dic 2020, se requiere:	Sin pronunciamiento

a) Información sobre el beneficiario del proyecto, según los establecido en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el DF y en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. b) Autorización por parte de la DG CORENADR para que un integrante de la mesa directiva del núcleo agrario Ejido San Nicolás Totolapan, específicamente el Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido San Nicolás Totolapan, sea el beneficiario del proyecto de construcción del muro.	
---	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
Respecto de ambos oficios de respuesta, señaló que, con el cambio de modalidad,	Dichos argumentos resultan incongruentes e irrelevantes para determinar si la entrega de la

la intención del sujeto obligado de conocer su identidad.	información fue apropiada o si este Sujeto Obligado incurrió en alguna omisión, pues no actualizan alguna causal de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en el numeral 234 de la Ley de Transparencia.
Respecto de la respuesta proporcionada mediante el oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021, suscrito por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, se agravió en contra del cambio de modalidad y entrega de la información requerida (a saber, copia simple a 183 fojas).	Mediante el oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021, se otorgó la información contenida en el expediente DEIAR-DCA-431/2021, mismo que se integra por un total de 183 fojas, dado que la Parte Recurrente realizó el pago correspondiente por la reproducción de las copias que integran el expediente en comento, por lo que debe considerarse como un acto consentido.
El sujeto obligado debe proporcionar información sobre los restantes 1,000 metros lineales de construcción del muro en el tramo km 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, que actualmente tiene un avance de 1,100 metros lineales de los 1,500 programados.	Las solicitudes de información se turnan a cada una de sus áreas para que realicen una búsqueda de la información requerida y si bien la persona solicitante hizo referencia a un muro de supuestos 1500 metros, también lo es que, derivado de la

	búsqueda realizada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, únicamente se localizó el expediente DEIAR-DCA-431/2021. Finalmente adujo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental no labora de oficio, sino a petición de parte interesada, por lo cual, se desconoce si algún particular se encuentra construyendo el supuesto muro de 1500 metros sin una autorización en materia de impacto ambiental
Respecto de la respuesta proporcionada mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0 221/2021, suscrito por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural se inconformó en contra del cambio de modalidad de la información requerida (a saber, consulta directa de 148 fojas).	Se informó a la persona solicitante que dentro de los archivos que obran en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó el expediente que contiene la iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", la cual se puso a su disposición en versión pública a

	través de consulta directa, por contener diversos datos personales, indicándole fecha, hora y lugar para efectuar dicha consulta. Finalmente, añadió que conforme el artículo 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, tiene la obligación de proporcionar los documentos tal y como se encuentran en sus archivos y no conforme al interés del particular, pues, al contener datos personales, implica un análisis y procesamiento cuyo proceso de digitalización de la realización de las versiones públicas sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado
No otorgó respuesta petición primera, relacionada con información sobre el muro de mampostería de 1,500 m lineales y 2 m de altura promedio en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al km 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.	Se informa que el proyecto denominado "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", se encuentra a cargo de la persona beneficiaria indicada por la persona solicitante en su solicitud de información y cuyo

	proyecto se encuentra identificado con el número de folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021, apoyo que se otorgó a través del numeral XI. Muros y obras de conservación del Programa Altepétl Bienestar 2021, proyecto que consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, el objetivo es la de contener principalmente el crecimiento, expansión y consolidación de los Asentamientos Humanos Irregulares. En la información puesta a disposición en la modalidad de consulta directa se encuentra la relacionada con el proyecto que se encuentra dentro de los archivos del sujeto obligado, cuya medida corresponde a 524.43 metros de construcción.
Lo requerido en su segunda petición no forma parte del proyecto CIIC/01/COMP/01/0589/2021 la información relacionada con la	Dentro del expediente que se puso a consulta directa en versión pública del hoy recurrente, se encuentran inmersas las opiniones de uso de

“Construcción de Muro Ecológico como medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”.	suelo positivas pertinentes para llevar a cabo el proyecto con folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021 a cargo del beneficiario, apoyo que se otorgó a través del numeral XI. Muros y obras de conservación del Programa Altepétl Bienestar 2021.
La información que se pone a su disposición no colma los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de su petición segunda: • Documentación mediante la que el beneficiario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido San Nicolás Totolapan, acreditó que los terrenos ubicados del Km 10+000 al Km11+000 sobre la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco, son propiedad del Ejido San Nicolás Totolapan. • Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada.	La información relacionada con la <i>autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada</i> no se encuentra dentro del expediente que se puso a consulta directa en versión pública, ya que no es un requisito que se encuentre dentro del numeral 6.1.3.3. Requisitos Documentales, Requisitos específicos, c) Para líneas de ayuda: XI. Muros y obras de conservación de las reglas de Operación del Programa Altepétl Bienestar 2021, por lo que no se podrán exigir mayores requisitos y/o formalidades que no se encuentren expresamente establecidas dentro de las Reglas de Operación del Programa Altepétl Bienestar 2021.

- Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es menester mencionar que, entre otras constancias, el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio de alegatos un “acta de notificación”, en la que se aprecia que fue firmada por la Parte Recurrente, derivado de su apersonamiento a las instalaciones de la Secretaría del Medio Ambiente, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y se le hizo entrega del expediente DEIAR-DCA-431/2021, precisado en el oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021, descrito con antelación en el inciso a) del Antecedente 2 de la presente resolución.

Asimismo, entre otras cuestiones, también se desprende del citado documento que el Sujeto Obligado reconoció que la Parte Recurrente realizó el pago de la información de su interés, por duplicado, a fin de que, en dicho acto, también le fuera proporcionada la información puesta a su disposición en consulta directa, en virtud del oficio SEDEMA/DGCOENADR/DPPRRN/IP/0221/2021, precisado en el inciso b) del Antecedente 2 de la presente resolución.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que los actos y hechos antes mencionados, acontecieron con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, por lo que, para este Instituto de Transparencia, **los agravios relativos al cambio de la modalidad de la entrega inicialmente solicitada (a saber, por medios electrónicos), así como la intención del sujeto obligado de conocer su identidad a través de dicho cambio de modalidad, devienen**

en inoperantes pues con el apersonamiento de la Parte Recurrente en las instalaciones del Sujeto Obligado para obtener la información de su interés, así como con el pago de derechos, por duplicado y relativo al número de fojas de la información de su interés, constituyen actos consentidos, por lo que no se entrará al estudio de los citados agravios.

Asimismo, tal como se aprecia de la revisión armónica de las tablas comparativas generadas para facilitar la comprensión de las actuaciones en el presente medio de impugnación, no se advierte que la Parte Recurrente hubiere emitido alguna inconformidad relacionada con la respuesta otorgada y los numerales 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de su solicitud de información, por lo que dichos planteamientos no serán considerados en el análisis de la presente resolución.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre *la entrega de información incompleta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, específicamente respecto de los siguientes puntos:

- a) *Entrega de información incompleta del punto número 1 de la solicitud de información.*

b) Entrega de información incompleta del punto número 2, específicamente los rubros identificados en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 186, 208, 211, 216, inciso a), y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su posesión adquiere el carácter de reservada o confidencial.
- La información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, adquiere el carácter de confidencial.
- **En caso en virtud de una solicitud de información se solicite información que deba ser clasificada, los titulares de las unidades administrativas que detenten dicha información, deberán:**
 - **Proponer y solicitar su clasificación ante su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.**
 - **Elaborar una versión pública con las siguientes características:**
 - Se testarán las partes o secciones clasificadas.
 - Se indicará de manera genérica el contenido de la información testada.

- Se indicará los fundamentos y motivaciones de la clasificación.
- En caso de ser fundada y motivada, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmará la clasificación de la información que le sea propuesta.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa sobre *la entrega de información incompleta de los siguientes tópicos:*

a) Entrega de información incompleta del punto número 1 de la solicitud de información.

En el punto primero de su solicitud de información, la ahora Parte Recurrente requirió lo siguiente:

SOLICITUD PRIMERA. - Se solicita información sobre y 2m de altura promedio, en proceso de construcción del kilómetro 10+000 al k 11+500 de la carretera Picacho Ajusco en dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco.

Beneficiarios, costo total de la obra, dependencias, órganos o entidades de la administración pública de la Ciudad de México que financian la construcción del muro, proyectos ejecutivos, pagos realizados, tramites que debieron realizar los beneficiarios y documentación que acredite su cumplimiento.

Como corolario, en su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado aclaró que lo petitionado guarda relación con el proyecto denominado "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares

2021", mismo que se encuentra identificado bajo el número de folio CIIC/01/COMP/001/0589/2021, mismo que se otorgó a través del numeral "XI. Muros y obras de conservación", del Programa Altepétl Bienestar 2021 y consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, con el objetivo principal de contener el crecimiento, expansión y consolidación de los Asentamientos Humanos Irregulares.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que, en su respuesta inicial, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (mediante oficio DGEIRA/DEIAR/1351/2021) manifestó ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el proyecto denominado "Construcción de Muro Ecológico como medida de Contención de Asentamientos Humanos irregulares 2021" y añadió se localizó la versión pública del expediente DEIAR-DCA-431/2021, correspondiente al proyecto de mérito, mismo que se entregó en versión pública, a la Parte Recurrente, previo pago por concepto de derechos, por un total de 183 fojas.

Por otra parte, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0221/2021, informó a la entonces persona solicitante que la que la iniciativa del denominado "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021" (sic), se integra de un total de 148 fojas, mismo que, en versión pública, se puso a su disposición en la modalidad de consulta directa, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el “Aviso por el que se dan a conocer las “Reglas de Operación del Programa Altépetl”, para el Ejercicio Fiscal 2021”, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual en sus numerales 1.2, 3.2, 6.1.2, 6.1.3.1 y 6.1.3.3, inciso c), señalan esencialmente lo siguiente:

- Que la Secretaría del Medio Ambiente operará y ejecutará el Programa a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.
- Que entre los problemas sociales atendidos por dicho programa se encuentran el crecimiento de la mancha urbana y el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.
- Que entre las líneas de ayuda del citado programa se encuentran Muros y obras de conservación.
- Que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental tiene competencia en materia de muros y obras de conservación el caso de los proyectos que requieran atender alguna regulación previa.
- Que podrán ser beneficiarias del Programa Altépetl las personas mayores de edad que realicen actividades de conservación, protección, preservación, vigilancia y monitoreo forestal, y para la conservación de patrimonio cultural en ejidos, comunidades y pequeña propiedad (propiedad privada) dentro del suelo de conservación en la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, es menester recordar que mediante oficio de alegatos, el Sujeto Obligado informó a este Órgano Garante lo siguiente:

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental localizó el expediente DEIAR-DCA-431/2021, mismo que fue entregado a la parte recurrente, en copia simple de su versión pública, previo pago de derechos.
- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental no labora de oficio, sino a petición de parte interesada, por lo cual, se desconoce si algún particular se encuentra construyendo el supuesto muro de 1500 metros sin una autorización en materia de impacto ambiental.
- La iniciativa denominada "Construcción del Muro Ecológico como medio de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", es un proyecto que consistió en la construcción de un muro de mampostería de 524.43 metros, puestos a disposición de la Parte Recurrente mediante la modalidad de consulta directa.

En mérito de lo expuesto, en primer lugar, es posible colegir que si bien la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural son las unidades administrativas, de la Secretaría del Medio Ambiente, competentes para conocer de lo solicitado.

Por otra parte, si bien de las constancias presentadas por el Sujeto Obligado con su oficio de alegatos se desprende que entregó a la Parte Recurrente, previo pago de derechos, el expediente DEIAR-DCA-431/2021, de la Dirección General

de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, el cual guarda relación con lo solicitado, **no existen elementos que permitan acreditar que el Sujeto Obligado puso a disposición de la Parte Recurrente, en consulta directa, la versión pública de las 148 fojas que contienen la iniciativa del denominado "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", a cargo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, máxime que en el "Acta de notificación" señalada en el Antecedente 5, inciso d), de la presente resolución, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente reconoció que no contaba con el expediente físico de la información de mérito, al momento del apersonamiento de la Parte Recurrente en sus instalaciones.

De igual manera no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado únicamente puso a disposición de la Parte Recurrente, la información que contiene la iniciativa del denominada "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", en la modalidad de consulta directa, aduciendo que su proceso de digitalización sobrepasaría sus capacidades técnicas y que la obligación de transparencia se limita a entregar la información de mérito, tal y como se encuentra en sus archivos, y no conforme al interés del particular, en atención a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Transparencia establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y demás normatividad aplicable.

En ese tenor, el Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece, en el caso específico de la modalidad de consulta directa, que si una vez consultada la versión pública de la documentación de interés de las personas solicitantes, si éstas requirieren la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberá otorgar acceso total o parcial, en la modalidad precisada por los solicitantes con posterioridad a la consulta directa, en su caso previo el pago por concepto de derechos correspondiente, y sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que la Parte Recurrente también adujo en su agravio que el Sujeto omitió proporcionarle información *sobre los restantes 1,000 metros lineales de construcción del muro en el tramo km 10+000 al 11+500 de la carretera Picacho Ajusco, que actualmente tiene un avance de 1,100 metros lineales de los 1,500 programados*, es menester señalar que de las “Reglas de Operación del Programa Altépetl”, para el Ejercicio Fiscal 2021” se aprecia que determinas personas pueden ser beneficiarios del citado programa que incluye entre sus líneas de ayuda la construcción de Muros y obras de conservación, al repesco, el Sujeto Obligado indicó que en sus alegatos que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental no labora de oficio, sino a petición de parte interesada, por lo que desconoce si algún particular se encuentra construyendo el supuesto muro

de 1500 metros, precisado en la solicitud de información, sin una autorización en materia de impacto ambiental.

Al respecto, este Órgano Garante considera que dicha consideración se encuentra investida bajo el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.

[...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁵

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia concluye que el actuar de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información.

b) Entrega de información incompleta del punto número 2, específicamente los rubros identificados en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la solicitud de información.

En su recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló se agravio respecto lo siguiente:

[...]

5.- No forma parte integral del proyecto la información que se requiere en SOLICITUD SEGUNDA, por lo que específicamente se requiere que el sujeto obligado proporcione la siguiente información:

I.- Documentación mediante la que el beneficiario [...], Tesorero del Comisariado Ejidal de Ejido San Nicolás Totolapan, acreditó que los terrenos ubicados del km

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

10+000 al km 11+000 de la carretera Picacho Ajusco, dirección Periférico-Santo Tomás Ajusco son propiedad del ejido San Nicolás Totolapan.

II.- Autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada

III.- Autorización para construir el muro en terrenos del Parque Ecológico de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Al respecto, mediante oficio de alegatos, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- La información de mérito obra en el expediente materia de la consulta directa, de la versión pública de la iniciativa para la "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021".
- En dichas documentales obran *las opiniones de uso de suelo positivas pertinentes para llevar a cabo el proyecto, a cargo del beneficiario indicado* y no así las autorizaciones para construir a las que hace referencia el hoy recurrente.
- La *autorización para construir el muro en terrenos pequeña propiedad privada*, no se encuentra dentro del expediente que se puso a consulta directa en versión pública, lo anterior a que no es un requisito que se encuentre dentro del numeral 6.1.3.3. Requisitos Documentales, Requisitos específicos, c), para líneas de ayuda fracción XI, "Muros y obras de conservación", de las reglas de Operación del Programa Altepeltl Bienestar 2021.

Pese a lo anterior, es menester reiterar que, si bien, de las constancias del expediente que ahora se resuelve se advirtió que el Sujeto Obligado entregó a la

Parte Recurrente las constancias relativas al expediente DEIAR-DCA-431/2021, de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no existen elementos que acrediten que se hubiere efectuado la puesta a disposición de la documentación que contiene la iniciativa "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", es posible colegir que **el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, cuyas consideraciones de hecho y derecho fueron precisadas en el análisis del agravio anterior y se tienen por reproducidas en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante concluye que **la Secretaría del Medio Ambiente incumplió parcialmente con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente e instruirle para que ponga a disposición de la Parte Recurrente la consulta directa de la versión pública de la iniciativa "Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", a cargo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Asimismo, deberá indicar a la Parte Recurrente que si posteriormente a la realización de la consulta directa de la información requiriere la reproducción de

la información o parte de la misma, puede solicitarla a través de las modalidades de copia simple o certificada, previo pago de derechos por concepto de reproducción y, en su caso, envío.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



INFOCDMX/RR.IP.1966/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**